



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001556 De 7 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019046305
PROCESO SANCIONATORIO:	201602804
EN CONTRA DE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y EMPRESA DE CARNES DEL GUAVIARE LTDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 de octubre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019046305 de 17 de octubre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **25 NOV 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

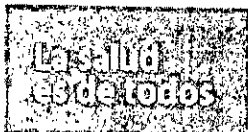

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en tres (3) a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019046305 de 17 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602804.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: JAIRO PARDO



RESOLUCIÓN No. 2019046305

(17 de Octubre de 2019)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201602804”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018041166 proferida el 25 de septiembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201602804 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018041166 proferida el 25 de septiembre de 2018 calificó el proceso sancionatorio 201602804 e impuso al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE con NIT No. 800.103.180-2 en calidad de propietario y/o responsable de la planta de beneficio animal San José del Guaviare sanción consistente en multa de SETECIENTOS (700) salarios mínimos diarios legales vigentes y la EMPRESA DE CARNES DEL GUAVIARE LTDA con NIT No. 900.200.843-5 en calidad de propietarios y/o responsables de la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, sanción consistente en multa QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales correspondientemente, por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos vigente (Folios 253 a 270).
2. La decisión se notificó personalmente el día 3 de octubre de 2018 a la señora Nieves Eulalia Moreno Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.214.122 en calidad de representante legal de la EMPRESA DE CARNES DEL GUAVIARE LTDA (folio 278).
3. La Resolución 2018041166 proferida el 25 de septiembre de 2018 se notificó personalmente el 8 de octubre de 2018, al Dr Guillermo Alfonso Chaparro, identificado con C.C. 1.121.889.003 y T.P. 262510 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE con NIT No. 800.103.180-2 (Folio 270 reverso).
4. El 18 de octubre de 2018, mediante radicado 20181214199, el doctor Ciro Antonio Castilla Sanchez en calidad de apoderado de la sociedad Empresa Carnes el Guaviare presento recurso de reposición de forma extemporánea (folios 286 al 291)
5. El doctor Julio Cesar Ochoa Corrales, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE presento recurso de reposición mediante radicado 20181214285 del 18 de octubre de 2018 de forma extemporánea (folios 292 al 299)

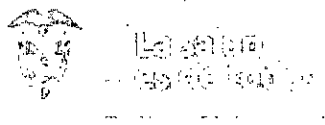
CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

- I. Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** ante los cargos imputados.

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2019046305
(17 de Octubre de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201602804”**

REVOCATORIA DE OFICIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Manifiesta el recurrente existen falencias en la notificación de la resolución calificatoria, puesto que la administración no espero el tiempo que tiene el administrado para acercarse al despacho a surtir la notificación en forma personal, sino que al poco tiempo de remitirse la citación al interesado, se fijó el avisó de notificación, pretermitiendo los términos procesales.

Ahora bien, a pesar que se evidencia que el recurso presentado por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, es extemporáneo, pues sobrepasa los días indicados, pues según lo dispone el artículo 87 de la Ley 1500 de 2007, los recursos de ley deben interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación:

“Artículo 87. Recursos. Contra las decisiones que impongan una sanción proceden los recursos de ley dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación, el cual deberá ser presentado ante la misma autoridad que expidió la providencia.”

Una vez revisado el cuaderno procesal, se advierte que la comunicación para la citación a la notificación personal del acto administrativo No 2018007688 del 18 de junio de 2018 mediante el que se inicia y se trasladan cargos en el proceso sancionatorio No 201602804, fue enviada el día 18 de junio de 2018 a la dirección de notificación que estableció la propia investigada. A su vez, en cumplimiento de la obligación de emplear medios eficaces que garanticen el conocimiento de las decisiones que se toman dentro de un proceso administrativo, se remitió la comunicación al correo electrónico alcaldia@sanjosedelguavire-guaviare.gov.co, contactenos@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co, notificacionjudicial@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co (folio 29).

El Despacho procedió al envío del aviso No 2018000986 de 20 de junio de 2018, a través del oficio 800-1512-18 radicado bajo el No. 201822049417, el 21 de junio de 2018 (folio 41), sin embargo, se aprecia que el nombrado oficio fue enviado sin que se hubiera agotado el término de los cinco (5) días establecidos por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que indica lo siguiente:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Por su parte, el artículo 66 ibidem señala:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”

El honorable Consejo de Estado en sentencia cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), del Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS, de radicado 2316 frente al tiempo para la realización de la notificación por aviso indicó:

“Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión “al cabo de los cinco (5) días” y de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los



**RESOLUCIÓN No. 2019046305
(17 de Octubre de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201602804”**

cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.”(negritas fuera del texto)

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad que consagra el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, deben ser dados a conocer a los administrados por las autoridades que los producen.

De igual forma mediante comunicación No 1101-6475-19 del 20 de septiembre de 2019, la Doctora Melissa Triana Luna, Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Invima indico:

“En primer lugar, debemos señalar que el Invima garantiza la publicidad de los actos administrativos, tanto de carácter general como individual, a través de los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), o en las leyes especiales que resulten aplicables.

Tratándose de los actos administrativos particulares y concretos, a los cuales se refiere la consulta, ha entendido el Invima que el legislador estableció la notificación personal, como mecanismo principal y directo de poner en conocimiento una decisión; y la notificación mediante aviso, como medio subsidiario o supletivo, el cual se abre paso ante la imposibilidad de la notificación personal.

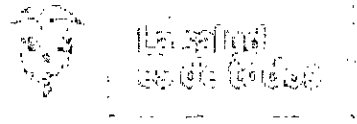
Tal y como lo señala en su escrito, la notificación por aviso, se encuentra prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y procede cuando no es posible surtirse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación a que se refiere el artículo 67 ibídem. es decir, la autoridad solamente puede acudir a la notificación por aviso cuando haya agotado todos los medios posibles previstos para las citaciones previstos en el artículo 68.

De lo anterior se colige que el legislador estableció la notificación personal, como mecanismo principal y directo por medio del cual se pone en conocimiento una decisión; y la notificación mediante aviso, como medio subsidiario o supletivo, el cual se abre paso ante la imposibilidad de la notificación personal.

Ahora bien, la ley 1437 de 2011, establece unas reglas procedimentales para que se surta la notificación por aviso, a saber:

- En caso de no ser posible la notificación personal pasados cinco (5) días del envío de la citación.*
- Se hará por medio de un aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.*
- El aviso deberá incluir su fecha y la del acto objeto de notificación, la autoridad que lo expide, los recursos que proceden, ante quién se interponen, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, fecha en la cual empiezan a correr los términos para los recursos si los hubiere, o para ejercer las acciones a que haya lugar”*

De tal manera observamos en el caso sub júdice, que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, pese a que remitieron oportunamente los oficios de citación para notificación personal, solo trascurrieron (3) días hábiles, se envió la remisión del aviso, misma que se tiene por surtida la nombrada notificación del acto de conformidad con la entrega del mismo el 25 de junio de 2018, siendo importante indicar que en contra del auto de inicio No 2018007688 del 18 de junio de 2018 mediante el que se inicia y se trasladan cargos en el proceso sancionatorio No 201602804, la encartada no revela que conoce el acto, consienta la decisión o interponga escrito de descargos contra el auto de inicio y traslado de cargos, lo que a todas luces vulnera el debido proceso.



**RESOLUCIÓN No. 2019046305
(17 de Octubre de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201602804”**

Si bien es cierto, en este proceso se cumplió inicialmente lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al haberse enviado en debida forma el oficio de comunicación de la Resolución, también lo es que el Despacho no esperó el tiempo prudente y reglamentado por el legislador para enviar el aviso de notificación.

Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no esperar el tiempo correspondiente para surtir la notificación a través de la entrega del aviso, por lo que no queda salida diferente a reponer la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

“ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”

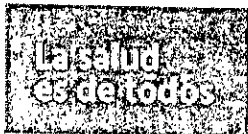
A su vez, el Consejo de Estado¹ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

“DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social

Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular.”

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Proceso No. 3319. Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991). Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A.C. - Municipio de Cali (Impuesto Industria y Comercio). Consejero Ponente: Jaime Abella Zárate



RESOLUCIÓN No. 2019046305

(17 de Octubre de 2019)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201602804”

En consecuencia, en ejercicio de la prerrogativa que tiene este despacho para revocar sus decisiones, y en aplicación del mandato contenido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual “*Todas las autoridades deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.*”, resulta procedente revocar la sanción impuesta al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, así se ordenara revocar el artículo primero de la Resolución 2018041166, proferida el 25 de septiembre de 2018.

II. Recurso de la EMPRESA DE CARNES DEL GUAVIARE LTDA

Ahora bien, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la EMPRESA DE CARNES DEL GUAVIARE LTDA con NIT No. 900.200.843-5 en calidad de propietarios y/o responsables de la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE el 18 de octubre de 2018 radicado No 20181214199 en contra de la resolución 2018041166 del 25 de septiembre de 2018 (Folios 253 al 270)

Para iniciar es necesario precisar que en esta etapa procedimental y siguiendo el trámite previsto en los artículo 87 de la Ley 1500 de 2007, sería lo procedente entrar a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados en el recurso, sin embargo, se observa que éste se radicó por fuera del término previsto en la ley.

Según lo dispone el artículo 87 de la Ley 1500 de 2007, los recursos de ley deben interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

“Artículo 87. Recursos. Contra las decisiones que impongan una sanción proceden los recursos de ley dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación, el cual deberá ser presentado ante la misma autoridad que expidió la providencia.”

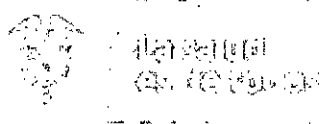
En el presente caso, la notificación fue realizada mediante la entrega del correo electrónico a la dirección carnes del guaviare, el 3 de octubre de 2018, el cual tiene acuse de recibido el mismo día, entendiéndose notificada la decisión a partir de su confirmación de aceptado el e-mail, empezando a correr el término de cinco días hábiles que dispone el ordenamiento para la interposición del recurso de reposición, desde el día 4 de octubre de 2018 y se extendería hasta el 10 de octubre de 2018. Dicho plazo concluyó tal como se hizo referencia, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

El día 18 de octubre de 2018 el Doctor Ciro Antonio Castilla Sánchez presenta recurso de reposición fuera de los términos legales establecidos por el artículo 87 de la Ley 1500 de 2007; en contra de la Resolución de Calificación No 2018041166, proferida el 25 de septiembre de 2018, por lo consiguiente, su presentación es extemporánea.

Conforme a las exigencias contenidas en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, que se ocupa de los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, en el numeral 1º se encuentra la de presentarlos en la oportunidad legal:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)” (Subrayas fuera del texto original)

Ante este hecho y teniendo en cuenta que se está frente a un término perentorio y de orden público, lo que significa que los mecanismos de impugnación deben presentarse dentro del límite establecido en la ley so pena de perder el derecho, siguiendo lo normado en el artículo 78 ibidem, no le queda salida diferente a la Administración que rechazar el recurso:



**RESOLUCIÓN No. 2019046305
(17 de Octubre de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201602804”**

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

Dadas las razones anotadas, se procede a rechazar el presente recurso, para la EMPRESA DE CARNES DEL GUAVIARE LTDA.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Revocar el numeral primero de la Resolución 2018041166, proferida el 25 de septiembre de 2018 proferida en el proceso sancionatorio 201602804, adelantado en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Nit No 800.103.180-2 en calidad de propietarios y/o responsables de la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, según las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201602804, adelantado en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Nit No 800.103.180-2 en calidad de propietarios y/o responsables de la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018041166, proferida el 25 de septiembre de 2018 proferida en el proceso sancionatorio 201602804, interpuesto por la EMPRESA DE CARNES DEL GUAVIARE LTDA de Nit 900.200.843-5

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera personal la presente resolución en calidad de propietarios y/o responsables de la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y a la EMPRESA DE CARNES DEL GUAVIARE LTDA conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: LEONARDO BERMÚDEZ
Revisó: Diana Sanchez

Oficina Principal:
Administrativa:

COPIA DE LA RESOLUCIÓN

En la fecha 25-10-2019 hora: 12:54
 Notifique personalmente a CIVIL ANTONIO CASTILLO
 Gen. C.C. 13 362 604
 y Tarjeta de Identificación: 69 275
 C.C. No. de Resolución: 2019046305
 Se anexa con 3 folios la cual es el original original
 Notificación 13362604